

DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA INTIMIDAD Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

HUMAN RIGHTS: RIGHT TO PRIVACY AND NEW TECHNOLOGIES

TRABAJO FIN DE GRADO



ALUMNA: Natalia de la Cruz Valero

DIRECTOR: Rafael Guijarro Calvo

Analizaremos el marco jurídico del derecho a la intimidad tanto en la Unión Europea como en el sistema constitucional español, así como el constante desarrollo de este derecho a causa de las nuevas tecnologías al ser éstas el principal medio por el que hoy en día es vulnerado este derecho.

We will analyze the legal framework of the right to privacy both in the European Union and in the Spanish constitutional system, as well as the constant development of this right due to new technologies as these are the main means by which this right is violated today.

DEFENSA JUNIO 2020

Grado en Derecho Universidad de Almería

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
1.- INTRODUCCIÓN.....	4
2.- DERECHOS HUMANOS Y DERECHO A LA INTIMIDAD	8
2.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.	8
2.2.- DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	10
2.3.- DERECHO A LA INTIMIDAD.....	11
3.- DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA UE.....	14
4.- DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL	22
5.- EL IMPACTO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD	28
5.1.- CONSIDERACIONES PREVIAS	28
5.2.- REDES SOCIALES	29
5.3.- AUTORREGULACIÓN COMO FORMA DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS EN LAS REDES SOCIALES	34
6.-CONCLUSIONES.....	40
7.- BIBLIOGRAFÍA.....	43
8.- LEGISLACIÓN.....	47
9.- JURISPRUDENCIA	49

ABREVIATURAS

- ACNUDH: Alto Comisionado para los Derechos Humanos
- AEPD: Agencia Española de Protección de Datos
- ARCO: Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición
- CE: Constitución Española
- CEDH: Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales
- DDHH: Derechos Humanos
- EFF: Electronic Frontier Foundation
- LO: Ley Orgánica
- RRSS: Redes Sociales
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- TC: Tribunal Constitucional
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- UE: Unión Europea

1.- INTRODUCCIÓN

En este Trabajo Fin de Grado vamos a abordar el tema de los Derechos Humanos, en especial el derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías ya que los nuevos avances están haciendo que este derecho se vulnere más fácilmente. El concepto de Derechos Humanos es muy controvertido ya que sigue generando nuevas exigencias en el plano político, ético y jurídico por lo que adentrarse en la conceptualización de estos derechos no es tarea fácil.

Con el propósito de profundizar en el derecho en cuestión, es decir, el derecho a la intimidad he considerado oportuno hablar primero de la evolución de los derechos humanos. Desde la primera constancia que haya, es decir desde la primera vez en la que se mencionen derechos adheridos a las personas hasta la redacción del documento más universal que versa sobre los derechos humanos.

Asimismo el derecho fundamental a la intimidad ha evolucionado desde que se produjo la promulgación de la Constitución Española (a partir de ahora CE) en 1978¹ hasta la fecha. Se ha convertido en un derecho sólido y consolidado, que cuenta con un delimitado objeto de protección, a pesar de que ni la ley se ha encargado de su desarrollo ni el Tribunal Constitucional lo ha definido explícitamente.

En cuanto al concepto del derecho a la intimidad se basa en una concepción subjetiva, apartando la idea material de épocas anteriores. Su protección y defensa dependen en gran medida de las concepciones sociales de cada momento, teniendo en cuenta que ese espacio que la persona trata de proteger frente las miradas ajenas, es decir, que quiere reservarse para sí misma, y siempre como garantía para mantener el orden social con el objeto de lograr una convivencia pacífica y ordenada².

Después se examinará el derecho a la intimidad desde tres perspectivas: desde el derecho internacional, el derecho europeo, así como desde el ordenamiento jurídico español. El

¹ Constitución Española, (BOE núm. 311, de 29 /12/1978).

² MORENO BOBADILLA A., “La influencia europea en el ámbito de los derechos fundamentales en España, en concreto, en el derecho a la intimidad”. Estudios constitucionales vol. 15 núm. 2 Santiago, diciembre 2017 https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002017000200301

derecho internacional pretende que los países adopten todas las medidas necesarias y se abstengan de ciertas acciones para la protección de los derechos fundamentales y las libertades de las personas. En cuanto al derecho comunitario se reconoce el derecho a la intimidad, recogido en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales³ (CEDH), en la que se fundamenta en los valores del respeto y de la dignidad humana. Se diferencia el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos como derechos independientes, pero con un objetivo común preservar la privacidad de las personas.

En este sentido hay que resaltar que la UE sólo prevé una legislación específica para el derecho a la protección de datos, en la que veremos los elementos más importantes del Reglamento (UE) 2016/679⁴ relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por él, se deroga la Directiva 95/46/CE y por tanto nos vamos adentrando en el tema central de este trabajo.

Y la última perspectiva a desarrollar en el ámbito legislativo del derecho a la intimidad es desde el ordenamiento jurídico español. Este derecho viene reconocido en el artículo 18 de la CE⁵, donde veremos la regulación de distintos derechos, en el que el principal derecho es el derecho a la intimidad y la especial relación que guarda con cada uno de ellos. Además este derecho no sólo está regulado por la CE sino que también lo establece la LO 1/1982, de protección civil del derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen⁶.

En la regulación de este derecho encontraremos muchas lagunas ya que no se establece de una manera concreta el concepto de intimidad y lo que supone exactamente la vulneración de este derecho, a qué esfera de nuestra vida afecta y lo que ello supone.

³ Artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

⁵ Artículo 18 de la Constitución Española (BOE núm. 311), de 29 de diciembre de 1978.

⁶ LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, (BOE núm. 115), de 14 de mayo de 1982.

El último punto a desarrollar en este trabajo será el gran impacto que están teniendo las nuevas tecnologías en el derecho a la intimidad, ya que las nuevas tecnologías han facilitado y han supuesto un medio seguro para quienes atentan contra este derecho. Hoy en día, somos testigos de como el desarrollo de las nuevas tecnologías invade nuestra vida cotidiana y nos permite estar conectados a través de muchos dispositivos como el ordenador, el móvil, la Tablet o incluso el mismo televisor pero también el acceso de mucha información y diversos contenidos, convirtiendo Internet en un medio de comunicación trascendente⁷.

Es por ello que hablaremos de las redes sociales (RRSS), como uno de los mayores medios que más datos recogen y almacenan. Estas plataformas son conocidas como Web 2.0 y son un tipo de página web en el que la principal fuente de información proviene del propio usuario convirtiéndose en el productor de contenidos⁸. El mayor problema se plantea cuando nos abrimos una cuenta en cualquier red social, ya que son pocos los usuarios, que tienen en cuenta las condiciones de privacidad. Nos adentramos en un mundo donde todos los datos que se han rellenado quedan abiertos y cualquiera puede conocer dicha información. Es por tanto muy necesario que se conozca esta realidad virtual donde el peligro de que se vulnere nuestra intimidad es mayor.

Desde esta perspectiva veremos que el derecho a la intimidad no sólo protege lo que consideramos más propio e íntimo de la persona sino que es algo más amplio ya que engloba todos aquellos datos que, a priori, no puedan tener importancia pero que se encuentra en la esfera del ámbito privado y que cada uno conversa para sí mismo.

Es por ello que se pide respuestas al legislador ante este desarrollo tecnológico teniendo como prioridad la protección de la intimidad de la persona. Se han abogado muchas formas de autorregulación basados en códigos de conducta cuya finalidad es ayudar a regular la actividad de los proveedores de servicios y así proteger a los usuarios.

⁷ Código ético de confianza online, fue presentado públicamente el 28 de noviembre de 2002 y entró en vigor en enero de 2003.

https://www.confianzaonline.es/wp-content/uploads/2018/05/Codigo_Etico_CONFIANZA_ONLINE.pdf

⁸DÍAZ BUCK A.V., “La autorregulación en redes sociales como forma de garantizar los derechos de intimidad, privacidad y protección de datos personales”, Revista Derecom núm. 13, marzo-mayo 2013, p.128.

De ahí que se reclame una responsabilidad tecnológica es decir, una actitud reflexiva, crítica y consciente de los problemas que suscita la tecnología en nuestras vidas.

Y veremos que Internet y las redes sociales han supuesto una revolución en la sociedad y actualmente no podríamos estar sin su uso ya que muchas de nuestras actividades cotidianas se hacen a través de ellas, pero asimismo han supuesto un cambio porque se configura como un marco idóneo para la lesión del derecho a la intimidad⁹.

Por tanto, a lo largo del trabajo se irán despejando cada una de las dudas que pueda suscitar la regulación del derecho a la intimidad, los defectos y carencias de las leyes reguladoras de este derecho, así como, los problemas que han creado en general las nuevas tecnologías y es por lo que se ha incrementado la necesidad de replantearse otras formas de regulación o de una reforma legislativa.

⁹ FAYOS GARDÓ, A., Conde Colmenero, P., & O'Callaghan Muñoz, X. (2014). "Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI" / Antonio Fayos Gardó (coordinador); Pilar Conde Colmenero [y otros 12] (autores); introducción de Xavier O'Callaghan Muñoz. Madrid: Dykinson. p. 62.

2.- DERECHOS HUMANOS Y DERECHO A LA INTIMIDAD

Antes de entrar a analizar cada uno de los puntos, hace falta responder a una pregunta que no muchas personas sabrían responder bien. ¿Qué son los derechos humanos? Los derechos humanos son los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, lengua o cualquier otra condición. Corresponde a toda persona por el simple hecho de serlo.

2.1.- Antecedentes históricos de los derechos humanos.

En épocas pasadas no existían los derechos humanos como tal, la primera mención de la que haya constancia es en el año 539 a.C con el Cilindro de Ciro que ha sido reconocido como el primer documento en el que se reconoce derechos para las personas en el mundo. Esta idea de derechos humanos se expandió por la India, Grecia y Roma, y de la cual nace el concepto de ley natural, basada en las ideas derivadas de la naturaleza de las cosas.

A partir de ese momento, los documentos que han ido afirmando derechos individuales han sido la Carta Magna en 1215, la Petición del Derecho en 1628, la Constitución de Estados Unidos en 1787, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos en 1789, y la Carta de Derechos de Estados Unidos en 1791. Estos escritos han sido los precursores de muchos de los documentos de los derechos humanos en la actualidad¹⁰.

La Carta Magna fue un documento que fue obligado a firmar el rey después de que violara varias leyes y costumbres antiguas con las que había convivido Inglaterra. Ha sido la referencia originaria más importante en este proceso.

El siguiente hecho reconocido en el desarrollo de los derechos humanos fue la Petición del Derecho. Es una declaración de libertades civiles basada en cuatro principios: no cobrar impuestos sin la aprobación del Parlamento, no poder encarcelar sin causa

¹⁰ Unidos por los Derechos Humanos, “Una breve historia sobre los Derechos Humanos”.
<https://www.unidosporlosderechoshumanos.es/what-are-human-rights/brief-history/>

condenatoria, no acuartelar a ningún soldado con el resto del pueblo y no usar la ley marcial en tiempos de paz.

Lo siguiente fue la Declaración de Independencia de Estados Unidos, en la que hacía referencia a los derechos individuales y el derecho a la revolución. Continuó con la Constitución de Estados Unidos, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos y la Carta de Derechos de Estados Unidos¹¹.

Es en 1945, a raíz de la segunda guerra mundial, cuando surge la idea de que la gente debería tener ciertas libertades. Delegados de cincuenta países se congregaron en San Francisco con la intención de crear una organización internacional cuyo fin fuera promover la paz y evitar futuras guerras. Los objetivos se plasmaron en el preámbulo del Acta Constitutiva, en el que propusieron: *“Nosotros, la gente de las Naciones Unidas, estamos decididos a proteger a las generaciones venideras del azote de la guerra, la cual dos veces en nuestra vida ha producido un sufrimiento incalculable a la humanidad”*¹².

La Comisión redactó un documento llamado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el documento más universal de los derechos humanos en existencia, en el que describe en treinta artículos los derechos fundamentales que constituyen una sociedad democrática. En su preámbulo y en el artículo 1, la Declaración hace referencia a los derechos inherentes a todos los seres humanos: *“La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo y la miseria se ha proclamado como la más alta aspiración de la gente común... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*¹³.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos representa un ideal común para los pueblos y naciones. Propugna la libertad y la dignidad del ser humano y la fraternidad que debe imperar en las relaciones humanas. Es por ello que la declaración reconoce:

¹¹ Unidos por los Derechos Humanos, “Una breve historia sobre los Derechos Humanos”.

<https://www.unidosporlosderechoshumanos.es/what-are-human-rights/brief-history/>

¹² Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

¹³ Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

En su artículo 5: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*¹⁴.

Y en su artículo 8: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocido por la constitución o por la ley”*¹⁵.

Actualmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos está evolucionando constantemente, ya que van cambiando las necesidades y las preocupaciones de las personas respecto a los derechos reconocidos.

2.2.- Derecho internacional de los derechos humanos

El derecho internacional de los derechos humanos se podría denominar, como la obligación que tienen los Gobiernos de actuar de una determinada manera o abstenerse de ella, para fomentar y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

Uno de los logros fue la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, un código protegido a nivel mundial, en el que se pueden adherir otras naciones y al que todo ser humano aspira. Se han definido un amplio abanico de derechos aceptados, en los que se encuentra los derechos de carácter civil, social, cultural, económico y político. Y en los que se han promovido diversas actuaciones para protegerlos y así ayudar a los Estados a ejercer sus responsabilidades.

La mayoría de los Estados han creado constituciones y han adoptados otras leyes que se dedican formalmente a proteger los derechos fundamentales, es por tanto, que los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la estructura que sostiene el derecho internacional de derechos humanos y que, con otros instrumentos, como declaraciones, principios adoptados entre otros, ayudan a su entendimiento, aplicación y desarrollo¹⁶. Es

¹⁴ Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

¹⁵ Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

¹⁶ Página web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), “El derecho internacional de los Derechos Humanos”.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

por ello, que el respeto de estos derechos requiere el establecimiento por parte de todas las naciones el estado de derecho en el plano nacional e internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos mediante la oficina del ACNUDH hace asumir obligaciones y deberes respetando, protegiendo y realizando estos derechos. La obligación de respetarlos significa que los estados miembros deben privarse de interferir en el disfrute de los derechos humanos o de limitarlos, la obligación de protegerlos exige que impidan los abusos contra ellos, y la obligación de realizarlos significa que los estados miembros deben adoptar medidas de carácter positivo para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos¹⁷.

Los gobiernos se comprometen, por tanto, adoptar medidas internas que sean compatible con las obligaciones y deberes que asumen para el cumplimiento de respetar, proteger y realizar los derechos fundamentales, mediante la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos.

2.3.- Derecho a la intimidad

Cuando planteamos la estructura jurídica del derecho a la intimidad podemos afirmar que la idea de intimidad ha estado implícita en la sociedad. A pesar de su uso conscientemente y su configuración jurídica, estuvo presente y se utilizó en todas las sociedades. Es por ello que la intimidad está estrechamente vinculada con la dignidad humana.

Así pues, el derecho a la intimidad es identificado como un derecho vinculado con la personalidad de la persona porque es la cualidad o virtud del hombre como persona, son derechos esenciales o subjetivos esenciales.

En la actualidad es difícil encontrar una definición exacta del Derecho a la intimidad ya que depende del entorno en el cual se desarrolle. Pero se podría decir en términos generales que es el derecho de los individuos a disponer de un ámbito privado para sí y

¹⁷ Página web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), “El derecho internacional de los Derechos Humanos”.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

para su familia, que no pueda ser invadido por terceros, mediante cualquier intromisión física, o por cualquier publicación ya sea por el Estado o por otra persona.

Es decir que en virtud de la persona ya sea individual o colectiva, tiene la capacidad de excluir a las demás personas del conocimiento de su vida personal como los sentimientos, datos personales e imagen, y puede además decidir en que medida pueden ser comunicados a otros esas dimensiones de la vida privada.

Los principales elementos para destacar del derecho a la intimidad son los siguientes: es un derecho que viene establecido por las principales normas internacionales de Derechos Humanos. Es un derecho de carácter personal, es decir queda vinculado a la voluntad de la persona titular de dicho derecho. El sujeto activo del derecho a la intimidad es todo ser humano, indistintamente de cual sea su condición, edad, sexo, nacionalidad etc. Es un derecho que influye directamente, a su objeto, a la moralidad de la persona, pero que indirectamente afecta también a la dimensión corporal de la misma. Es por tanto, un derecho que perjudica en su protección a muchos otros derechos que no necesariamente tienen ese carácter intrínseco, como es el derecho a la vida o el derecho a la seguridad personal. El derecho a la intimidad puede ser vulnerado de cuatro formas diferentes: la intromisión en la soledad física que cada persona reserva para sí misma, la divulgación pública de hechos privados, la presentación al público de circunstancias personales bajo falsa apariencia y la apropiación no autorizada, de lo que pertenece a nuestro círculo personal, como la imagen y la fotografía¹⁸.

El contenido de la intimidad puede llegar a estimarse, que será privado todo aquello que no debe ser conocido públicamente. Se ha de considerar que todo lo que sea íntimo debe ser protegido jurídicamente¹⁹.

En la mayoría de los textos constitucionales se afirma que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar. Quiere decir, que todo individuo debe poder proteger las

¹⁸ C.3 Derecho a la Intimidad, “Caracteres del derecho a la intimidad”.
http://www.iepala.es/curso_ddhh/ddhh497.htm

¹⁹ CONDE ORTIZ, C. (2005). “La protección de datos personales: un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad”, Madrid: Dykinson p. 22 y 23.

partes más íntimas de su vida y por lo que ni el estado ni ninguna otra persona puede meterse en su privacidad sin el consentimiento del interesado.

En términos generales, este derecho protege cuestiones relacionadas con la salud, las costumbres, la educación y, en definitiva, las cuestiones más íntimas y familiares. La protección de la intimidad por el marco jurídico hace que la privacidad del individuo no pueda ser utilizada en su contra.

Este derecho viene recogido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas, y lo establece de la siguiente manera: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*²⁰.

Ciertamente, el concepto de vida privada es difícil de definir, pues tiene diversos matices dependiendo de las circunstancias en las que se desarrollen. La necesidad de intimidad al ser inherente a la persona permite que la personalidad se desarrolle libremente. De esta forma, la protección a la vida privada se convierte en un criterio de carácter democrático en toda sociedad.

Es por todo ello, que al ser un derecho que implique un espacio, un ámbito propio y reservado necesite esa protección en el ámbito íntimo de las injerencias de terceros, de intromisiones extrañas.

²⁰ Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

3.- DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA UE

El reconocimiento y defensa de los derechos fundamentales es el pilar fundamental de cualquier sistema democrático. La UE es consciente de la importancia del reconocimiento y protección de los derechos humanos, en concreto del que abordamos en este trabajo, el de derecho a la intimidad regulado en el artículo 8 del CEDH: *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”*²¹.

Los límites a los que se enfrenta este derecho quedan bien definidos en qué casos se puede permitir su restricción. Para ello es necesario que la intromisión cumpla con tres supuestos: que esté prevista por la ley, es decir existencia de una base legal, que atienda a un interés legítimo y que sea necesaria para el correcto funcionamiento de una sociedad democrática.

En el ámbito de la Unión Europea, el derecho a la intimidad se entiende como un derecho diferenciado de la protección de datos personales. Este último aparece recogido en el artículo 8 de la CDFUE, que dice: *“1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a obtener su rectificación. 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente”*²².

Esto se debe a los avances tecnológicos producidos en las últimas décadas, ya que la protección de datos de las personas físicas es susceptible de una protección específica.

²¹ Artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

²² Artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01).

No existe legislación específica comunitaria en materia de protección del derecho a la intimidad, pero si hay regulación sobre la protección de datos personales. Por tanto, es imprescindible nombrar el ²³Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por él se deroga la ²⁴Directiva 95/46/CE, conocida como el Reglamento general de protección de datos.

También habría que resaltar la Directiva 58/2002/CE²⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, en el que garantiza la protección del derecho a la intimidad tal como se concibe en la CDFUE, para que las nuevas tecnologías no vulneren este derecho.

El Reglamento 2016/679 es una respuesta para igualar la normativa europea sobre la protección de datos, con el objetivo de garantizar un modelo de protección de datos elevados y acondicionado a la realidad digital actual.

Los elementos a resaltar del Reglamento es el mantenimiento de los principios actuales sobre protección de datos, como la calidad de datos, el derecho de información en la recogida de datos, el consentimiento del afectado y la seguridad de los datos, se requiere que el consentimiento sea claro y afirmativo, descartando el consentimiento tácito o por omisión²⁶. Además, el responsable debe demostrar el tratamiento de sus datos. Con ello garantizan que el consentimiento este reforzado.

Es por ello, que en las páginas webs incluirán apartados en los que se pueda escoger parámetros técnicos para la utilización de los datos, donde el interesado indicará que

²³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DOUE núm. 119, de 4 de mayo de 2016, pp. 88).

²⁴ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, (DOCE núm. 281, de 23 de noviembre de 1995, pp. 31-50).

²⁵ Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.

²⁶ PIEDRA FERNÁNDEZ M^a A, “Reglamento General de Protección de Datos”, (Jornadas Protección de Datos), Universidad de Almería, octubre de 2017, p. 18
<http://www.dipalme.org/Servicios/Informacion/Informacion.nsf/CCE534E06569A06C41256D390036F384/%24file/INAP%202017%20Mari%20Angeles%20Piedra.pdf>

acepta la utilización de sus datos personales. Por tanto, la omisión, los apartados ya marcados o la inacción no deben fundar aceptación por parte de la persona.

A continuación, se irán argumentando las principales novedades que presenta el Reglamento europeo de protección de datos. Se basa en algunos principios que ya existían en la Directiva derogada por este Reglamento y en otros que se han incorporado ex novo a su regulación, destacan:

- La privacidad desde el diseño y por defecto:
 - Tiene como objetivo la protección de los datos desde el momento en el que se diseña tales aplicaciones.
 - Y deben aplicarse medidas técnicas y organizativas con el objeto de que se realice para los fines del tratamiento de datos.
 - Esto implica, por ejemplo, en las redes sociales, que la privacidad de los perfiles estará por defecto cerradas a otros usuarios.

- La importancia del consentimiento: como se ha dicho anteriormente deberá ser “libre, específico, informada e inequívoco” y el responsable del tratamiento de los datos deberá poder probar que el titular “consintió el tratamiento de sus datos” según lo establecido en los artículos 2.11 y 7.1 del Reglamento en cuestión²⁷

- Principio de responsabilidad: según lo establecido en el artículo 24 del Reglamento 2016/679 se aplicarán “medidas técnicas y organizativas apropiadas” que garanticen el tratamiento de datos según lo establecido en el Reglamento. Cuando sean proporcionadas en relación con el tratamiento de datos se incluirán *“por parte del responsable [...] las oportunas políticas de protección de datos”* y que deberán ser actualizados y auditados periódicamente²⁸.

²⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), (DOUE núm. 119, de 4 de mayo de 2016).

²⁸ Artículo 24 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Según el considerando 85, cuando se produce inseguridad en los datos personales, el responsable debe antes de setenta y dos horas, después de que haya constancia de lo sucedido, notificar dicha violación a la autoridad competente, a menos de que demuestre que dicha alteración no suponga un peligro para los derechos y las libertades de las personas físicas²⁹.

- Principio de transparencia, consiste en que la información relativa al tratamiento de datos sea accesible, entendible y además de un lenguaje sencillo y claro. En concreto se refiere a la información del interesado como la identidad del responsable e información añadida. Para las personas físicas debe quedar totalmente claro que se está recogiendo, utilizando, consultado o tratando datos personales que le conciernen, así como la medida en que esos datos son o serán tratados³⁰.
- Principio de minimización: consiste en aplicar medidas técnicas y de organización que garanticen sólo la utilización de aquellos datos que sean necesarios para los fines específicos del tratamiento. Esta obligación se aplicará a los datos personales que hayan sido recogidos en el tratamiento, a su plazo de conservación y accesibilidad. Por tanto, sólo recogen los datos personales que se vayan a tratar, sólo cuando lo vayas a tratar, y tratarlos sólo para la finalidad declarada.

En cuanto a los nuevos derechos de los ciudadanos, se añaden otros a los ya existentes derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición)³¹. Destacan:

- Derecho de portabilidad: se trata de una forma avanzada del derecho de acceso. *“El interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable del*

²⁹ Considerando 85 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), (DOUE núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

³⁰ PIEDRA FERNÁNDEZ M^a A., “Reglamento General de Protección de Datos”, (Jornadas Protección de Datos), *op. cit.*, p. 20.

<http://www.dipalme.org/Servicios/Informacion/Informacion.nsf/CCE534E06569A06C41256D390036F384/%24file/INAP%202017%20Mari%20Angeles%20Piedra.pdf>

³¹ Derechos ARCO: se trata de derechos cuyo ejercicio es personalísimo, es decir sólo pueden ser ejercidos por el titular de los datos, por su representante legal o por un representante acreditado.

tratamiento sin que li impida el responsable al que se lo hubiera facilitado”³², según establece el artículo 20 del Reglamento (EU) 2016/679. Esto se podrá hacer cuando el tratamiento se realice por medios automatizados y esté basado en el consentimiento o la ejecución de un contrato.

- Derecho de supresión (“derecho al olvido”): no se considera un derecho autónomo o diferenciado de los derechos ARCO, sino que es la consecuencia de la aplicación del derecho al borrado. Se trata de una manifestación de los derechos de cancelación u oposición en el entorno online. Por tanto el ciudadano puede solicitar a los responsable y sin demora injustificada, que los datos personales sean suprimidos en el ámbito de Internet, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: los datos ya no sean necesarios, el interesado retire su consentimiento, el interesado se oponga al tratamiento, los datos hayan sido gestionados ilícitamente, que se supriman para el cumplimiento de una obligación legal establecida y los datos no se hayan obtenido por los medios establecidos a tal fin³³.

Todo ello hace que se limite la propagación universal e indistinta de datos personales en los buscadores generales. El responsable, atendiendo a diversas premisas impondrá las medidas que sean convenientes con el fin de comunicar a los responsables que estén utilizando los datos personales de la solicitud del interesado, como por ejemplo la supresión de enlaces, copias o réplicas³⁴. Y pueden preverse límites a su ejercicio, es decir se aplicará cuando el tratamiento sea necesario.

Otras de las novedades incluidas en el Reglamento es la evaluación del impacto del tratamiento de datos personales. Va dirigido a las organizaciones que realicen un tratamiento de datos, en particular si utilizan nuevas tecnologías, que puedan implicar un alto riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas. Se evaluará el origen, la naturaleza, la particularidad y la gravedad de dicho riesgo.

³² Artículo 20 del Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), (DOUE núm. 119, de 4 de mayo de 2016).

³³ MONSERRAT VALENTI P.A., “Resumen del Reglamento General de Protección de Datos” <https://futurlegal.com/2018/05/16/resumen-del-reglamento-general-proteccion-datos/>

³⁴ Resumen del Reglamento EU sobre la protección de datos de carácter personal, “Nuevas reglas europeas adaptadas a la era digital”. <https://auditoria-lopd.es/resumen-del-reglamento-eu-la-proteccion-datos-caracter-personal/>

La figura del Delegado de Protección de Datos: será el responsable el que tendrá que designar un delegado, esto se podrá hacer cuando el tratamiento se lleve a cabo por una autoridad u organismo público, excepto los tribunales en su actividad judicial; las principales actividades del responsable que consistan en operaciones de tratamiento que requieran una observación habitual del interesado; y cuando las actividades principales del responsable tengan como fin el proceso a gran escala de categorías especiales de datos personales³⁵. Será designado teniendo en cuenta sus cualidades profesionales especialmente a sus conocimientos del Derecho y práctica en materia de protección de datos. En cuanto a su posición, el responsable garantizará que el delegado participe de forma adecuada, respaldará el desempeño de las funciones del delegado, garantizará que el delegado no reciba instrucciones en lo que respecta a sus funciones. Además, él estará obligado a mantener la confidencialidad. Y por último sus funciones, tendrá como mínimo que: informar y asesorar al responsable del tratamiento; supervisar el cumplimiento del Reglamento; ofrecer el asesoramiento que se le solicite; colaborar con la autoridad de control; y ejercer como conexión de la autoridad de control³⁶.

Y por último las sanciones, en el que la novedad ha sido el incremento de la cuantía. No hay establecidas una cantidad mínima o máxima, pero pueden alcanzar los 20 millones de euros o hasta un 4% del volumen de negocio del infractor.

Todo lo incluido en el Reglamento (EU) de Protección de Datos obligan tanto a la Administración Pública como a las empresas privadas a adaptar sus medidas jurídicas, técnicas y organizativas en cuanto al tratamiento de los datos de los usuarios y clientes. Además de la legislación, la jurisprudencia europea ha influido también en el desarrollo del derecho a la intimidad en el ordenamiento jurídico español. El TJUE se ha pronunciado en varias ocasiones respecto el derecho en cuestión en este trabajo. Una de las últimas ocasiones en las que se ha pronunciado el tribunal de Luxemburgo en relación con el derecho a la intimidad es con el “Caso Google”³⁷.

³⁵ Resumen del Reglamento EU sobre la protección de datos de carácter personal, “Nuevas reglas europeas adaptadas a la era digital”.

<https://auditoria-lopd.es/resumen-del-reglamento-eu-la-proteccion-datos-caracter-personal/>

³⁶ Sección 4 delegado de protección de datos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), (DOUE núm. 119, de 4 de mayo de 2016).

³⁷ Sentencia del TJUE C-131/12, de 13 de mayo de 2014, conocido como “Caso Google”.

En este caso, se había demandado al periódico La Vanguardia y a Google Inc., porque al introducir el demandante su nombre en el buscador, éste remitía una noticia publicada en este diario, donde se anunciaba una subasta de inmuebles que estaba relacionado con un embargo por deudas de la Seguridad Social, cuando en la actualidad ese tema ya estaba resuelto desde hacía más de una década atrás. El tema en cuestión versa, sobre la protección de datos personales que se introduce en el buscador en Internet, concretamente en Google y la responsabilidad de gestor del buscador. La actividad de los buscadores debe calificarse de tratamiento de datos personales y por tanto el gestor deber considerarse responsable de dicho tratamiento. El gestor de un motor de búsqueda esta obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona y que estén vinculados a paginas webs, cuando en la actualidad esa información no se encuentre relacionada con la persona en cuestión.

A pesar de ser un tema relacionado con el derecho al olvido por la relación que tiene con el derecho a la intimidad, fue en ese momento cuando se empezó hablar de derechos independientes por estar relacionado íntimamente también con el derecho de protección de datos. Por tanto, tiene que ser tenido en cuenta en el mundo virtual, porque los buscadores de internet no se pueden convertir en almacenes de datos sobre la vida privada de las personas.

Es importante esclarecer que el derecho al olvido digital en la Unión Europea se configura como una manifestación del derecho a la protección de datos personales. Tal y como se está produciendo a nivel legislativo como jurisprudencial, un alejamiento respecto al derecho a la intimidad. Esto sucede desde el momento en el que la información no tiene que ser eliminada de la fuente de origen, sino simplemente desvinculada.

Es por ello, que el actual debate existente en Europa se da sobre la violación al derecho fundamental a la intimidad y la ruptura de seguridad en internet. Un caso paradigmático es la cuestión de la protección de los usuarios en las redes sociales y la invasión de su privacidad por las herramientas que emplean los buscadores³⁸. Las posiciones doctrinales se encuentran en muchas ocasiones en las sentencias del Tribunal Europeo, en concreto destaca el caso Google explicado anteriormente y las redefiniciones de los alcances y

³⁸ ROIG BATALLA, A. "Derechos fundamentales y tecnologías de la información y de las comunicaciones (TICs)" [recurso electrónico], Barcelona: Bosch 2010, p. 101.

límites del derecho al olvido, en la Sentencia final de la Corte de Justicia sobre el Asunto C-131/12³⁹. En este caso se plantea el asunto de conceder o no a los usuarios la posibilidad de eliminar los datos personales como imágenes, opiniones o cualquier otro dato que fuere personal y describa comportamientos y acciones pasadas de la lista de resultados que ofrecen los buscadores, redes sociales o demás páginas webs.

Estas sentencias tendrán consecuencias de gran importancia y no sólo en su aplicación en territorio europeo, serán referencia jurisprudencial para decisiones futuras en casos similares. Los tribunales europeos reflejan gran interés por los derechos fundamentales a la intimidad y protección de datos, aunque puedan estar sobrepasando, en muchos casos el derecho a libertad de expresión. Los tribunales europeos suelen ser cautos en este tema, intentado que haya igualdad entre los dos derechos fundamentales.

La Corte es del criterio de que sólo el “interés público” puede sobrepasar a los derechos de privacidad y protección de datos. Por lo tanto, los buscadores o Google como en la Sentencia deben proteger la privacidad sobre la libertad de expresión, excepto en circunstancias concretas⁴⁰.

³⁹ Sentencia TJUE, de 13 de mayo de 2014, en el asunto C-131/12, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 267 TFUE, por la Audiencia Nacional, mediante auto de 27 de febrero de 2012, recibido en el Tribunal de Justicia el 9 de marzo de 2012, en el procedimiento entre Google, S.L., y AEPD, y Mario Costeja.

⁴⁰ ROIG BATALLA, A. “Derechos fundamentales y tecnologías de la información y de las comunicaciones (TICs)” *op. cit.*, p. 103.

4.- DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

En el sistema constitucional español, el derecho a la intimidad viene recogido en el artículo 18 CE⁴¹. En este artículo se reconoce una pluralidad de derechos que tienen suficiente conexión entre ellos, es por ello que han tenido un tratamiento en conjunto dentro del mismo. Estos derechos pueden verse vulnerados de manera individual, pero también de forma conjunta, por la relación existente entre ellos.

El derecho a la intimidad relaciona la parte más reservada de las personas, es decir la parte que permanece oculta ante los demás por formar parte del entorno privado de la persona. Como se ha dicho en apartados anteriores este derecho vincula a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad. De este modo, el derecho a un entorno inaccesible de la intimidad se reconoce incluso a las personas más expuestas al público⁴². La intimidad, de acuerdo con el precepto constitucional, se reconoce no sólo a la persona individual, puede ir dirigida también a la esfera familiar.

Es conveniente añadir que en algunos casos la intimidad cede ante otros bienes protegidos jurídicamente, como en los supuestos de investigación de la paternidad o la maternidad⁴³

El desarrollo de protección de estos derechos, lo regula especialmente la LO. 1/1982, referente a la protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen⁴⁴, en el que versa los derechos contenidos en el artículo 18 de la CE. Siempre que se aborda esta ley resalta el olvido de recoger o mencionar los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información, derechos que limitan o son limitados por los tres derechos fundamentales que la ley recoge⁴⁵.

⁴¹ Artículo 18 de la Constitución Española, 29 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311).

⁴² STC 134/1999, de 15 de julio, fundamento de derecho núm. 5.

⁴³ Sinopsis del artículo 18 de la Constitución Española, realizada por Ascensión Elvira P., Profesora titular Universidad Carlos III, diciembre 2003.

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>

⁴⁴ LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, (BOE núm. 115, de 14 de mayo 1982).

⁴⁵ CORDERO CUTILLAS I. “Redefiniendo los derechos de la personalidad en el siglo XXI”, Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI. Antonio Fayos Gardó (Coordinador), Dykinson, Madrid: 2014, p.25.

La jurisprudencia se ha encargado de cubrir estas lagunas tan importantes a través del interés público. Por lo que las injerencias previstas por la Ley vendrán motivadas por ese interés y por tanto, si se da el mismo no se podrá exigir por su vulneración. La ley orgánica mencionada, regula las intromisiones al derecho a la intimidad que se consideran ilegítimas y legítimas en sus artículos 2.2; 7 y 8 respectivamente. Los que hacen referencia al derecho a la intimidad están desarrollados en el artículo 7, donde los dos primeros apartados se refieren a la manera de obtener información; el apartado tercero hace referencia a la divulgación de información; y por último el cuarto apartado sobre el quebrantamiento de la confianza⁴⁶

Como hace referencia dicha ley, para que se vulnere el derecho a la intimidad a través de la obtención de información de manera ilegítima, no es dispensable que esa información sea divulgada después, sólo basta con la mera obtención. Del mismo modo, habrá vulneración respecto a la divulgación de la información aunque ésta se haya obtenido de manera legítima⁴⁷. Se entiende por tanto, que las intromisiones del artículo 7, son autónomas y diferentes entre ellas, pero pueden estar enlazadas en un caso concreto.

Es preciso resaltar que en los casos de intromisiones ilegítimas que establece el artículo 7 de la ley orgánica, no hace alusión sobre la claridad de los hechos o la información que se ha divulgado acerca de la intimidad como motivo de justificación de quien atente sobre este derecho, por lo que es el juez quien se pronuncie al respecto.

Del mismo modo, aunque la veracidad es poco importante cuando se trata de la invasión a la intimidad y que las informaciones obtenidas se hayan hecho por medios prohibidos no podrán escudarse en la veracidad para ser consideradas legítimas y del mismo modo con la difusión o divulgación.

Las manifestaciones del TC no son contrarios, como se deduce, entre otras, de la STC 197/1991 donde se extrae que: *“En cuanto el derecho afectado es el derecho a la intimidad, la excepción de veracidad no resulta aquí legitimadora, pues se responde de*

⁴⁶ Artículo 7 de la LO 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

⁴⁷PÉREZ ROYO, J., & CARRASCO DURÁN, M. (2018). Curso de derecho constitucional, (16ª ed.). Madrid: Marcial Pons, p. 354.

la revelación o divulgación indebida de hechos relativos a la vida privada o íntima, aunque fuesen veraces”⁴⁸. Pero con los años esta regla no se ha vuelto absoluta cuando la relevancia jurídica concurre con la veracidad.

Según la doctrina, se le han atribuidos varios fallos como la falta de mención de que estos derechos no se regulan sólo en el artículo 18 de la CE sino también en el artículo 20.4 CE, que los configura de forma negativa como límite de las libertades de expresión e información.

Uno de los derechos que establece el artículo 18 de la CE y que esta íntimamente relacionado con el tema abordado en este trabajo es el secreto de las comunicaciones. Ya que las nuevas tecnologías permiten no sólo distintas formas de comunicación, sino también más posibilidades de que se atente o se produzcan injerencias en las mismas.

Por ejemplo cada vez que utilizamos el correo electrónico o navegamos por internet, estamos relevando de manera consentida o no, ciertos datos sobre nuestra personalidad, gustos etc., que pueden ser manejados por terceros o por el Estado para fines muy variados.

Según el Tribunal Constitucional, el secreto de las comunicaciones establece no sólo una garantía a la libertad individual, sino que también sirve como medio de progreso cultural, científico y tecnológico colectivo, en una sociedad tan avanzada tecnológicamente como la actual⁴⁹.

La protección de este derecho tiene entidad propia, diferenciada con el derecho a la intimidad, ya que las comunicaciones deberán resultar protegidas con independencia del contenido ya sean de carácter íntimo o de un contenido puramente formal, protegiendo tanto de las intromisiones de los organismos públicos como de los particulares⁵⁰.

⁴⁸ STC 197/1991 de 17 de octubre, fundamento jurídico núm. 7

⁴⁹ STC 132/2002, de 20 de mayo, fundamento de derecho núm. 3

⁵⁰ Sinopsis del artículo 18 de la Constitución Española, “Secreto de las Comunicaciones”, realizada por Ascensión Elvira P., Profesora titular Universidad Carlos III, diciembre 2003.

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>

Aunque el artículo 18.3 CE se mencione sólo las comunicaciones postales, telefónicas o telegráficas, cabe entender que hay otros tipos de comunicaciones como los chats, correos electrónicos u otros medios tecnológicos siempre y cuando se empleen mediante algún artilugio instrumental o técnico, al deducirse el carácter abierto del enunciado constitucional⁵¹. En cambio si la presencia fuere de un elemento ajeno a los dispuesto en el artículo, el levantamiento del secreto por uno de los intervinientes no se consideraría violación de este derecho sino vulneración del derecho a la intimidad.

El derecho al secreto de comunicaciones garantiza excepto cuando haya autorización judicial que la duración de una comunicación realizada a través de un medio técnico no sea interceptada, ello engloba cualquier medio desde el sistema postal hasta los medios más modernos en la actualidad como el teléfono o telefax. Hay que dejar claro que este derecho no protege sólo las comunicaciones que en su contenido afecte a la intimidad de las personas comunicantes, sino el secreto de la comunicación en sí mismo. Es un derecho, por tanto, de carácter expreso, ya que ninguna comunicación puede ser interferida, realizada a través de cualquier medio.

En los años de redacción de nuestra Constitución es cuando se empieza apreciar el peligro que ello puede conllevar el uso de los datos en cualquier medio informático, por lo que la protección de estos datos es nuestra Constitución una de las primeras en introducirlo. Por lo que nos encontramos ante un derecho a la protección de datos y por el que se garantiza a la persona el control de sus datos evitando el uso ilícito mediante internet.

En la actualidad se pone de manifiesto que los nuevos métodos permiten interceptar comunicaciones ajenas utilizando sencillos aparatos que pueden comprarse en cualquier tienda por precios muy bajos. Ello constituye un desarrollo de un fenómeno relativamente nuevo: las innumerables amenazas a la intimidad personal impulsadas por las nuevas y modernas tecnologías⁵². Pero la pregunta sería si existe alguna respuesta jurídica a este nuevo reto, basándonos en la Constitución la respuesta estaría en el artículo 18 de la CE

⁵¹ Sinopsis del artículo 18 de la Constitución Española, “Secreto de Comunicaciones”, realizada por Ascensión Elvira P., Profesora titular Universidad Carlos III, diciembre 2003.

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>

⁵² FRANCESC DE CARRERAS, “Privacidad y nuevas tecnologías”, artículo del periódico El País, 29 de junio 1995.

en el que asegura el derecho a la intimidad, pero este derecho como tal es de protección actual. Es básicamente un producto de la sociedad industrial urbana dotada de unos medios de comunicaciones complejos.

La primera configuración se debe a dos juristas americanos, Warren y Brandeis, que mediante un artículo publicado en la *Harvard Law Review* definieron el derecho a la intimidad como “el derecho a estar sólo” (to be let alone)⁵³. Según el artículo estar en la soledad era tarea fácil en las sociedades rurales ya que estaban incomunicadas y con baja población, pero no lo era en las sociedades occidentales del siglo XX y aún más en la sociedad postindustrial, en el que una de las características que lo definen es la revolución informática y tecnológica en las comunicaciones. Por lo que armonizar la intimidad personal con este mundo tecnológico en el que nos encontramos es uno de los grandes retos al que nos estamos enfrentando en la actualidad.

Evidentemente la intimidad constituye el componente central de la libertad de la persona y determina un determinado entorno físico o intangible, que cada uno crea para sí mismo y que nadie puede entrar sin su aprobación. Así, un sujeto o grupo de personas defienden su intimidad creando entre ellos un límite y el resto, con la finalidad de proteger determinados aspectos de su vida privada que no tienen importancia para aquellos que se encuentren fuera de ese entorno.

En definitiva, la intimidad se considera como esa parte de la vida personal que alguien tiene el derecho a guardar y no exponer a nadie. Desde esta perspectiva, cada persona puede determinar para sí misma el espacio de intimidad que quiera y que por tanto es distinta a otras personas. Es por ello que hay que resaltar que no gozan el mismo nivel de intimidad las personas que exponen su vida a la prensa y a las revistas del corazón, que la persona “pública y famosa” que no facilitan la entrada en ninguno de los ámbitos. La intimidad es vulnerada cuando sin ninguna razón y sin consentimiento, traspasan ese límite de protección y entran en la esfera reserva por el titular del derecho.

⁵³ FRANCESC DE CARRERAS, “Privacidad y nuevas tecnologías”, artículo del periódico *El País*, 29 de junio 1995.

Según la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen⁵⁴ y desde un punto de vista jurídico-positivo, pueden dar lugar indemnizaciones por los perjuicios ocasionados tanto materiales como morales por la intromisión indebida que constituya una transgresión ilegal y arbitraria del derecho a la intimidad. Esta ley sólo hace referencia a la responsabilidad civil y confunde intimidad y honor. Son derechos constitucionales muy diferentes, pero que sirven como norma general para proteger la intimidad

El derecho a la intimidad ha adquirido nuevas dimensiones en esta sociedad tecnológica, es por ello que muchos autores le han dado nuevas definiciones, en virtud de las nuevas tecnologías que le hacen diferenciarse sustancialmente de lo que entendemos por intimidad. Estos cambios han introducido transformaciones en nuestras vidas y en sus diferentes medios de desarrollo dando nuevas oportunidades, pero ocasionando mayor vulneración ante el aumento de datos, registros y controles de ellos.

Una conclusión acelerada es la de que desde la perspectiva jurídica, la vida privada de las personas está, en lo esencial, bien asegurada en España, todos los poderes públicos y todos los ciudadanos están sometidos al Derecho y, en consecuencia, no hay ningún tipo de razón de Estado que pueda justificar el incumplimiento de las normas jurídicas⁵⁵. Ahora bien, no sólo toda normativa es mejorable sino que los innumerables cambios tecnológicos incurren, especialmente, en esta materia. Desde este punto de vista, los cambios jurídicos no sólo deben venir de cambios legislativos sino, quizás principalmente en este mismo entorno, de interpretaciones de la jurisprudencia y también por parte de la Administración que, enfocando el caso concreto y aplicando la legislación adecuada, atiendan con mayor exigencia a los cambios sociales y tecnológicos. Lo fundamental ya está consolidado y son de una gran fortaleza para asegurar la libertad individual. Sólo cabe fijarlas con sentido práctico, conocimiento y, sobre todo, a partir de una exacta apreciación de nuestra Constitución.

⁵⁴ LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, (BOE núm. 115, de 14 de mayo 1982).

⁵⁵ FRANCESC DE CARRERAS, “Privacidad y nuevas tecnologías”, artículo del periódico El País, 29 de junio 1995.

5.- EL IMPACTO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD

5.1.- Consideraciones previas

La digitalización de la información, el perfeccionamiento de nuevos dispositivos tecnológicos, la integración de sistemas inteligentes e Internet de las cosas nos lleva a un mundo cada vez mas informatizado y dependiente de estas tecnologías con la consiguiente vulnerabilidad de los derechos de las personas en concreto el derecho a la intimidad⁵⁶.

Estamos ante una situación en la que ya no sabemos que se considera como privado o intimo y lo público. Nosotros hemos sido los grandes exponentes de nuestros datos personales a través de las redes sociales, no pensamos en la sobreexposición que estábamos haciendo, rellenando nuestros perfiles, comentando o publicando.

Las redes sociales no son los únicos medios que supongan una amenaza para el derecho a la intimidad. El desarrollo tecnológico de las últimas décadas nos ha permitido muchas ventajas en la comunicación y en la búsqueda de información, es decir, los correos electrónicos, las búsquedas de información, videos e imágenes en los buscadores así como los teléfonos móviles que tiene casi todo el mundo a su alcance y en que incluye todo lo anteriormente dicho, son miniordenadores. A través de ellos podemos desvelar nuestra localización, datos personales, contraseñas de redes sociales, fotos, conversaciones de chats etc.

Pero no todo esta en nuestras manos ya que nosotros no podemos controlar por ejemplo que no nos etiqueten en una foto o que suban fotos en las que salgamos sin nuestro consentimiento entre otras muchas opciones. Estamos ante una transformación social y cultural sin precedentes que afecta a todos los ámbitos tanto laborales como procesos de aprendizaje, política, etc.

⁵⁶ LUCENA-CID I.V., “Las nuevas tecnologías y su impacto en los Derechos Humanos”. Hacia un nuevo enfoque, Departamento de Filosofía del Derecho y Política, Universidad de Pablo Olavide, junio 2019, p.130.
https://www.researchgate.net/publication/334086674_Las_Nuevas_Tecnologias_y_su_impacto_en_los_Derechos_Humanos_Hacia_un_nuevo_enfoque_New_Technologies_and_their_impact_on_Human_Rights_Towards_a_new_approach

La progresiva imposición de las nuevas tecnologías lleva aparejada muchos interrogantes y problemas que iremos tratando, pero tampoco podemos obviar las múltiples posibilidades y oportunidades que ofrece la innovación tecnológica y de las que todos de alguna manera nos estamos beneficiando.

Todos estos riesgos, ventajas y nuevos desafíos afectan a las garantías y la protección de los derechos humanos. El objeto central es reflexionar sobre los beneficios y amenazas que las nuevas tecnologías suponen para el derecho a la intimidad. Por un lado, los peligros que están surgiendo en este nuevo ámbito tecnológico debido a la insuficiencia de instrumentos jurídicos adecuados y por otro lado las múltiples posibilidades y oportunidades que ofrecen para las instituciones y organizaciones que velan por los derechos fundamentales⁵⁷.

5.2.- Redes Sociales

Los límites de la intimidad y la vida privada están disueltos en esta era de las nuevas tecnologías. La mayor parte de los estados no presenta fórmulas legales para hacer frente a todas las vulneraciones que se han visto sometidos los principios éticos asumidos por la sociedad como irrenunciables

La mayor parte de las personas usuarias ignoran que sus datos personales, las preferencias que seleccionan en los distintos buscadores, las compras que realizan o las páginas que visitan son almacenados y empleados para fines de distinta naturaleza sin su consentimiento ni conocimiento⁵⁸. La estructura de las redes sociales es la que favorece la pérdida de control de la intimidad, mediante la captación de pautas de comportamiento, el empleo de datos de los perfiles de los usuarios y cambios en la política de privacidad

⁵⁷ LUCENA-CID I.V., “Las nuevas tecnologías y su impacto en los Derechos Humanos”. Hacia un nuevo enfoque, *op. cit.*, pp. 131-132.

https://www.researchgate.net/publication/334086674_Las_Nuevas_Tecnologias_y_su_impacto_en_los_Derechos_Humanos_Hacia_un_nuevo_enfoque New Technologies and their impact on Human Rights Towards a new approach

⁵⁸ TELLO DÍAZ L. Intimidad y “extimidad” en las redes sociales. Las demarcaciones éticas de Facebook. Departamento de Periodismo III de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid. Revista Iberoamericana de Comunicación y Educación, núm., 41, 2013, pp. 205-213.

sin consentimiento. Esto ha hecho que numerosos países valoren el grado intromisión de la compañía de la red social en cuestión, en la vida íntima de los ciudadanos. Ellos no tienen conocimiento de donde se van a almacenar sus datos ni cual es el fin que se persigue. Los datos que recopilan son clave, no porque vengan de las personas usuarias de la red social sino que porque facilitan información de los individuos que éstos creen inadvertida, y porque los destinatarios de los datos son desconocidos.

Pese a que las redes sociales benefician la interacción promoviendo “el mantenimiento y creación de capital social”⁵⁹, las contraprestaciones de su uso en materia de intimidad desbordan los preceptos éticos imperantes hasta la actualidad⁶⁰

La conexión entre personas y el traspaso de datos son muy numerosas tanto cuantitativa como cualitativamente, así, la conectividad es ahora más real que nunca: por ello, se esta estudiando redes sociales, compañías, ordenadores o cualquier otro sistema en el que conste componentes conectados para buscar principios comunes. Este auge supone una continua retroalimentación entre transmisores y receptores aunque también supone la vulneración del derecho a la intimidad, salvaguardando la publicidad.

Esto hace que cada vez podamos mostrar más cosas y a la vez que otros lo vean, esta debilitación del ámbito de lo íntimo se conoce como extimidad⁶¹. Este término podría definirse como aquello que hacemos externo de nuestra intimidad y que puede tener origen en los llamados “reality shows”. Esta extimidad y el auge de la sobrexposición de datos personales han originado que las redes sociales originen una incontrolable cantidad de información personal, aunque rentable para quienes se benefician de ello. En este sentido: la gran mayoría de los usuarios no tienen conocimiento de que sus datos personales, las acciones que realizan en los buscadores y los enlaces que visitan son almacenados y empleados para diversos fines sin que ellos lo sepan.

⁵⁹ELLISON N., STEINFELD C., y LAMPE C., “The Benefits of Facebook Friends: Social Capital and College Students of Online Social Network Sites”, Department of Telecommunication, Information Studies, and Media Michigan State University, agosto 2007.

⁶⁰TELLO DÍAZ L. Intimidad y “extimidad” en las redes sociales. Las demarcaciones éticas de Facebook. Departamento de Periodismo III de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, *op. cit.*, pp. 205-213.

⁶¹ Concepto enunciado por Jacques Lacan en 1958.

Esta información además de revelar acerca de las prioridades de las personas desvela parte de la intimidad. Esta información no sólo concede vincular y hacer visible su círculo más cercano sino que tiene un importante poder predictivo sobre actitudes y tendencias. Esto es así, ya que cuando alguien por ejemplo intenta ocultar o mantener en la intimidad ciertos detalles como la preferencia política, esa información que el usuario prefiere mantener en secreto podría ser revelada por sus contactos. Otra amenaza que pasa por alto para los usuarios se halla en las mismas redes y en la recopilación de datos que ésta realiza.

La violación de la intimidad es preocupante en innumerables frentes durante los últimos años. Generalmente la culpa procede tanto de las personas como las instituciones que poseen mayor fuerza: podríamos decir que está la tecnología en sí, ya que puede seguir la pista de una vida entera y de cualquier individuo; después esta la persecución de beneficios, las empresas buscan lo que más le gustan a las personas, hacen seguimientos cada vez más detallados para saber preferencias, costumbres así como otros datos de sus clientes y así poder personalizar o adaptar la publicidad; y por último están los gobiernos, que intentan encontrar formas para conseguir muchos de esos datos y así poder almacenarlos.⁶²

Como se ha dicho anteriormente es preocupante la erosión de la intimidad ya que con el simple hecho de marcar una preferencia, la exteriorización de interés por cierta publicidad o la elección de cualquier producto o servicio, los rastros de estas actividades delatan ciertos hábitos sobre nosotros y por tanto lo que antes era personal, ahora se considera colectivo. Cuando renunciamos a una parte de nuestra intimidad en ciertas acciones en internet y que para nosotros resultan muy comunes e insignificantes y que además a veces las podemos considerar razonables, otras pueden aparentar no ser problemáticas, pero cuando se suman todas ellas nos encontramos con que hemos perdido por completo nuestra intimidad y no nos hemos dado cuenta de ello.

⁶² GARTON T. “Facebook: restablecer la privacidad”, Artículo del periódico El País, octubre de 2010. https://elpais.com/diario/2010/10/11/opinion/1286748011_850215.html

Nos encontramos en las redes sociales con muchas formas de vulneración de la intimidad⁶³. Muchas partes de la intimidad quedan desamparados, especialmente vamos a hablar de la red social Facebook, ésta recopila mucha información a través de diferentes opciones, como las que se solicitan cuando rellenamos los datos del perfil o los célebres “me gusta”. Los “me gusta” recopilan inmediatamente y con mucha exactitud una lista de características personales bastante sensibles. Aunque existen muchos esquemas de datos personales susceptibles de ser alcanzado por Facebook los que interesan son los susceptibles a que se vulnere la intimidad de los usuarios, como la captación de comportamiento, datos que deriven de los perfiles y los cambios de política de privacidad sin permiso y reconocimiento facial.

La captación de pautas de comportamiento implica no sólo que se revele información de la persona sino que esa institución saque beneficio económico de una información que ha transferido sin consentimiento expreso del usuario. Esto ha hecho que en varias ocasiones se le exigiera a Facebook que asegurase la conservación de la privacidad de todas las personas que tuvieran cuenta en esta red social, así como desarrollarlo en el futuro dando información clara a los usuarios del consentimiento expreso que deben dar a la hora de compartir y publicar⁶⁴.

En cuanto al uso de datos obtenidos de los perfiles en las redes sociales se considera que esa información es privada y confidencial si no se ha dado consentimiento por parte del usuario. Sin embargo esto se ha distorsionado por culpa de las empresas ya que se ha convertido en un reclamo para ellos. El aumento de intereses ha creado la masificación de publicidad y personalización de ellos. En vista de todo ello la Comisión de Privacidad de Canadá demandó a Facebook por opacidad en el uso de los datos privados en 2009, ante esto Facebook modificó su política de privacidad. Esto permitió que los usuarios pudieran restringir su información a un círculo cerrado o limitado, empleando opciones de privacidad, esta vulneración redundante en que las personas usuarias no son informadas

⁶³ KOSINKIA M., STILLWELLA, D. y GRAEPELB T. (2013). “Rasgos privados del comportamiento humano a partir de registros digitales”, Proceedings of the National Academy of Sciences (PNAS). University of California, Berkeley.

⁶⁴ BILTON N. (2010). Price of Facebook Privacy? Start clicking. The New York Times, 13 de mayo de 2010.

del destino de sus datos ni tampoco quien va a hacer uso de esos datos⁶⁵. La dificultad de los límites de la privacidad y la falta de control de los usuarios es responsabilidad de la cesión involuntaria.

Y por último, los cambios en la política de privacidad sin consentimiento y reconocimiento facial, se ha denunciado en varias ocasiones por la falta de nitidez en su política de protección de la privacidad. La negativa a modificar la política de privacidad ha hecho que se abran nuevas diligencias contra esta empresa. Por lo que respecta al reconocimiento facial aunque ésta se regula por la ley de protección de datos europea, la empresa no ha hecho nada al respecto para adaptarla. La empresa emplea sistemas analíticos para acumular archivos fotográficos de caras humanas, basados en las fotos que suben todos los usuarios. Esto entra en controversia con las leyes comunitarias ya que las leyes de protección de datos requieren consentimiento explícito⁶⁶

Y pese a que las fotografías se pueden desetiquetarse y cancelar los perfiles, la información permanece en la base datos y hace que la tenga la empresa de la red social indefinidamente, aunque no sea pública. Este hecho que infringe las normas comunitarias tiene mucha controversia, permite a los usuarios que se quitaron la cuenta volver a incorporarse introduciendo el mismo nombre de usuario y contraseña por lo que aparecerán en el mismo sitio, es decir es como si nunca se hubieran quitado la cuenta, esto hace que esa información pueda estar al alcance de cualquiera.

¿Habría que aceptar que el mundo tecnológico es así y la intimidad en el mundo de internet y redes sociales se podría considerar que ha muerto? A mi parecer no, habría que intentar defender y recuperar parte de nuestra intimidad perdida. Hay que ejercer presión sobre empresas como la de Facebook cuya fuente de ingreso y el fin que persigue somos nosotros, intentado fijar nuestras propias normas sobre el uso de nuestros datos. También a los Gobiernos exigiendo que frenen su intromisión en nuestra intimidad, regulando de la forma más adecuada a las empresas que se entrometen e imponiendo las infracciones

⁶⁵TELLO DÍAZ. Intimidad L. y “extimidad” en las redes sociales. Las demarcaciones éticas de Facebook. Departamento de Periodismo III de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, *op. cit.*, pp. 205-213.

⁶⁶ O'BRIEN, K., Germans Reopen Investigation on Facebook Privacy. The New York Times, agosto de 2012.

que fueren pertinentes. Lo mejor sería que las mismas tecnologías que nos roba de alguna manera nuestra privacidad puedan ayudarnos a defenderla.

En vista de lo expuesto, las redes sociales han logrado un puesto de privilegio que no otra empresa haya podido lograr. Sin embargo, la vulneración de los derechos de los usuarios en especial su intimidad, se le ha reclamado a las RRSS de un control más específico por parte de los gobiernos, reformulando todos los contenidos sensibles de los que disponen. Hay países como Irlanda en las que han puesto en marcha varias medidas con el fin de amparar la intimidad en la red social. Algunas de las que se han adoptado son la opción de saber como es tratada y compartida la información de las personas usuarias en la web, el incremento de transparencia y control de uso de datos personales con fines publicitarios entre otras muchas⁶⁷.

Son algunas medidas que podrían normalizarse a nivel internacional y en el que los usuarios pudieran autorregular estos contenidos, mostrando conocimiento de la información que desean difundir. Pero hasta que esto exista habrá que reclamar la protección de nuestros derechos.

5.3.- Autorregulación como forma de garantizar los derechos a la intimidad, privacidad y protección de datos en las redes sociales

Las nuevas tecnologías se han convertido en un medio de poder, que elimina barreras de todo tipo y se convierte en un instrumento útil para el almacenamiento y la utilización de todo tipo de datos. Estos espacios hoy en día son cada vez más utilizados por la sociedad.

De todo esto surgen muchas preguntas sobre este mundo cibernético ¿tenemos conocimiento de que derechos se encuentran en peligro en las redes sociales? Podríamos afirmar esta pregunta, porque somos nosotros quienes ponemos a disposición de la red social toda nuestra información personal. ¿Estamos en situación de exigir protección por

⁶⁷TELLO DÍAZ L., Intimidad y “extimidad” en las redes sociales. Las demarcaciones éticas de Facebook. Departamento de Periodismo III de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, *op. cit.*, pp. 205-213.

parte del Estado? De la misma manera ¿Qué retos tendría que asumir el Estado para proteger los derechos de los usuarios?⁶⁸

La autorregulación se está considerando como una de las mejores opciones viables al enfrentamiento que hoy representan las redes sociales y en general todo lo relacionado con las nuevas tecnologías, para dar solución al problema de inestabilidad que hoy acoge los espacios del Internet.

A pesar del cambio tecnológico que estamos viviendo en la actualidad hay dos estándares que deben prevalecer, la seguridad de nuestros datos y la privacidad. Pero ello no ha sido controlado ya que es muy común encontrarnos hoy día muchas situaciones de esta naturaleza por el mal uso de los espacios virtuales.

El cuadro de comunicación que tienen las nuevas tecnologías lleva a la crisis de la regulación tradicional del derecho a la intimidad. La regulación requiere de una nueva comprensión de cómo funciona el espacio del Internet. Para llevar a cabo esa iniciativa, se ha puesto en marcha una serie de normas descentralizadas, basado al margen de los legisladores y en el que se propone un conjunto de normas para regular Internet y sus relaciones, por parte de todas las personas que forman la Red.

Por lo difícil que resulta reglar un espacio como Internet, se han optado por otras vías como la autorregulación. Quienes la defienden, dicen desarrollar una sociedad sin límites ya que no tiene regulación jurídica por parte de ningún Estado, no hay una demarcación territorial. Lo que expone es que un Estado no podría imponer sus leyes ya que vulneraría la soberanía del resto, por lo que la autorregulación basado en códigos de conducta o éticos se presenta como una de las mejores soluciones.

Encontramos dos vías basadas en la autorregulación. La primera se presenta por entidades privadas, en la que sostiene recomendaciones o sugerencias que hacen las organizaciones privadas y en la que se forman por todas aquellas personas que participan dando ideas como los usuarios o los prestadores de servicios para conseguir difusión dentro de este

⁶⁸ DÍAZ BUCK A.V., “La autorregulación en redes sociales como forma de garantizar los derechos de intimidad privacidad y protección de datos personales”, *op. cit.*, p. 126.

espacio con el fin de que se implanten dichas recomendaciones. En cuanto a la segunda teoría se basa en la teoría del caos. *“Consiste en una jurisdicción no localizable geográficamente y ajena a la intervención de cualquier Estado o comunidades regionales de orden público, por lo que se trata de organizaciones privadas y descentralizadas con sus propios mecanismos de organización, recomendaciones, medidas y soluciones de conflicto.”*⁶⁹

La base de esta propuesta es que haya una relación entre los usuarios participantes en la red y los que la proveen mediante un “tipo” de contrato, que ayuden a destacar los derechos de las personas y que con ello se consiga evitar conductas punibles. La segunda vía es la que propone un espacio libre, donde no haya regulación de ninguna clase y en el que los usuarios que participan diariamente sean quienes elijan como deben utilizarlo. Pero esta tendencia es tan extrema que se convierte en un completo lío.

La segunda tendencia no se ha llevado a cabo pero hay quienes la defienden como la Electronic Frontier Foundation (EFF)⁷⁰: se basa en dirimir las normas de acceso que ponen los servidores privados e impedir la imposición de medidas de control de otra índole, formando en Internet un espacio sin límite en el que se permita todo. Se considera la teoría del caos ya que estima ese desorden como la mejor forma de progreso tecnológico.

Otro medio que se ha añadido a esta forma de regulación es la solución extrajudicial de controversias. En este sentido, Fernández Rodríguez afirma que *“los consumidores requieren de mecanismos rápidos, baratos y eficaces que permitan la solución de los eventuales conflictos que puedan surgir en sus relaciones, en Internet, con los diferentes oferentes; y eso sin importar el lugar donde esté radicado el oferente”*⁷¹. Lo que se solicita son métodos eficientes y en el que se solucione de manera rápida el conflicto. Esto es lo que les da a los sistemas extrajudiciales más efectividad.

⁶⁹CASTRO BONILLA A. “La regulación en internet: un reto jurídico”, Revista Derecho y Tecnología de la Información, Costa Rica, núm.1, 2003, pp. 57-86.

⁷⁰ La Electronic Frontier Foundation es la primera organización sin ánimo de lucro que defiende las libertades civiles en el mundo digital. Fundada en 1990, trabaja para proteger y mejorar tanto los derechos humanos como los derechos constitucionales a medida que crece nuestro uso de la tecnología.

⁷¹FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ J.J., “Lo público y lo privado en Internet”, Intimidad y libertad de expresión en la red. México D.F Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004 p. 149.

Un ejemplo de estos medios es la directiva europea 2000/31/CE, en su artículo 17, que se titula “solución extrajudicial de litigios”, en la que señalan de manera favorable y por tanto señalan lo siguiente⁷²: “1. Los Estados miembros velarán por que, en caso de desacuerdo entre un prestador de servicios de la sociedad de la información y el destinatario del servicio, su legislación no obstaculice la utilización de los mecanismos de solución extrajudicial, existentes con arreglo a la legislación nacional para la solución de litigios, incluso utilizando vías electrónicas adecuadas. 2. Los Estados miembros alentarán a los órganos responsables de la solución extrajudicial de litigios, en particular de litigios en materia de productos de consumo, a que actúen de modo tal que proporcionen garantías de procedimiento adecuadas a las partes afectadas”⁷³.

Los que justifican esta postura señalan que con un correcto funcionamiento de la autorregulación hará que los usuarios tengan mas confianza y que por tanto aumente de manera considerable su utilización ya que serán consciente de la seguridad. Sin embargo no es la única postura existente y por tanto no se considera definitiva.

Con todo lo tratado, el derecho no se puede mantener a un lado, todo lo contrario, así como el derecho regula todos los intereses sociales y protege los derechos de las personas, Internet no tiene la excepción ya que no se puede ver como algo de poco interés, es por ello necesario prestar atención a su regulación. Y así lo ha señalado Boix que, con la aparición de Internet, “lejos de deslegitimar la intervención pública, no viene sino a reforzar la importancia de la labor de creación del correcto marco para la realización de las actividades informativas”⁷⁴.

La autorregulación se presenta como un mecanismo fuerte y seguro, en el que pudiera llegar a ser esencial para regular el tráfico de contenidos no deseados, nocivos e ilícitos. Los códigos de conducta en los que se basa la autorregulación se han empezado a considerar y tener en cuenta por parte de los legisladores y los tribunales ya que en general, los usuarios han utilizado la ausencia de límites fronterizos como defensa, pues

⁷²Directiva Europea 200/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, (DOCE núm. 178), de 17 de julio de 2000.

⁷³ Artículo 17 de la Directiva Europea 200/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, (DOCE núm. 178), de 17 de julio de 2000.

⁷⁴BOIX PALOP A., “Libertad de expresión y pluralismo en la Red”, Revista española de derecho constitucional, Madrid, 2002, núm. 65, p. 135 y 136.

la rapidez de actuación y la flexibilidad son dos elementos que han favorecido y resultan ventajosos, además de darle al usuario más confianza.

Resulta importante señalar que en Europa ya se han desarrollado estos códigos de conducta como colaboradores de los sistemas legales, es importante mencionar uno de los códigos que tiene mayor influencia dentro de la web es el “Código Ético de Confianza On-line”⁷⁵

Ahora bien, tal como se ha señalado, Internet es un medio que esta en constante desarrollo tecnológico, los sistemas de autorregulación se presentan como uno de los mejores medios para la regulación y solución de controversias. Ya que las RRSS son entornos muy dinámicos que, por lo general es muy difícil paralizar o controlar en cierta manera la masiva información de los usuarios que circula a diario por estas páginas webs, la mayoría de las veces es casi imposible regular y proteger la seguridad de cada uno de los usuarios.

Una de las propuestas a considerar es un código de conducta por parte de los servidores de la red social en la que estén sometidos a una solución extrajudicial y que estuviera consensuado por los legisladores y autoridades judiciales, y en el caso de los usuarios principios éticos de comportamiento dentro de las RRSS. y así eludir situaciones de vulneración. Para conseguirlo es necesario la cooperación por parte de todos los sectores tanto públicos como privados de la sociedad pero especialmente la concienciación y colaboración entre las partes usuarias en Internet y el resto de los medios.

La preocupación que se ha venido originando desde la sumersión del mundo en las redes sociales, ha sido un estado de inseguridad a los derechos de intimidad, privacidad y protección de datos y es necesario que se produzca una rápida solución a estos peligros que todo esto supone y cuya investigación y desarrollo seria de gran utilidad para todos, es decir, tanto para el Derecho como el Estado y la sociedad. Lo que se quiere resaltar es que estos entornos sociales no quedan fuera de peligros o posibles vulneraciones a la persona, por el simple hecho de que la información que se encuentra subida a la red social se encuentra a disposición pública.

⁷⁵DÍAZ BUCK A.V., “La autorregulación en redes sociales como forma de garantizar los derechos de intimidad privacidad y protección de datos personales”, *op. cit.*, pp.141.

Algunos autores que señalan que: “*las nuevas tecnologías traen consigo una tendencia deshumanizadora y se reconoce un Leviatán moderno que hay que exterminar si no se quiere que se salga de control e impedir violaciones y abusos que atenten contra la esfera privada de los ciudadanos*”⁷⁶.

Cuanto más desarrollo tecnológico haya, quedarán aún más restringido los derechos a la intimidad y privacidad por lo que también la protección de información personal en un ámbito general de las comunicaciones electrónicas constituye un reto indudable de la sociedad tecnológica; es cierto que estos derechos siempre han estado regulados su protección, pero también los usuarios conocen poco su alcance y el grado de vulnerabilidad que tienen por lo que no le damos la importancia que merecen. En este apartado se quiere poner de relieve los códigos de conducta que se han ido desarrollando con la finalidad de mayor control y que en el caso de vulneración haya defensa al igual de un medio sancionador en caso de ser necesario.

⁷⁶DÍAZ BUCK A.V., “La autorregulación en redes sociales como forma de garantizar los derechos de intimidad privacidad y protección de datos personales”, *op. cit.*, pp. 141.

6.-CONCLUSIONES

Para concluir este trabajo considero que las nuevas tecnologías siempre son buenas para el avance de la sociedad pero siempre y cuando haya un control sobre ellas y no interfieran en los derechos fundamentales de las personas.

Por lo que respecta al derecho a la intimidad, hoy en día es uno de los derechos más perjudicados por estos avances tecnológicos y resalta la necesidad de implantar medidas legislativas, para garantizar mayor efectividad de este derecho ante nuevos avances. De la misma manera, y quizás una de las más importante es la concienciación de las personas de los riesgos que suscitan estos avances a la intimidad y sobre todo el tratamiento de los datos personales.

El interés de la protección de la intimidad ha resurgido en estos últimos años como resultado de las vulneraciones que este ámbito de las personas sufre provenientes de la utilización de las TIC, ya que posibilitan fácilmente la intromisión habitual del entorno más íntimo de la intimidad. Los nuevos avances han agrandado las posibilidades de trasgresión de la intimidad de las personas.

El derecho a la intimidad regulado en el art. 18.1 CE⁷⁷ traduce la facultad de cada persona de no permitir la intromisión de extraños en su ámbito reservado, así como controlar la información personal, evitando que accedan a ella y su divulgación sin el consentimiento del titular del derecho. El derecho a la intimidad no asegura tener una intimidad determinada, sino el derecho a poseerla.

La Constitución Española no recoge una definición del derecho a la intimidad, sólo especifica qué intimidad protege, la intimidad personal y familiar. Ni tampoco la hay en las demás legislaciones ya que se limitan a decir que acciones serán consideradas como legítimas o ilegítimas en el ámbito de la intimidad como la LO 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen⁷⁸. Solo de manera casuística se podrá establecer el contenido de este derecho.

⁷⁷ Artículo 18.1 de la CE: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

⁷⁸ LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982).

La nueva realidad de nuestra sociedad esta planteando uno de los problemas más importantes a los que la ley tendrá que dar respuesta, ya que la definición que establece tanto la CE como la ley orgánica que regula el derecho a la intimidad se ha visto superada y vulnerada por la utilización que ofrecen las nuevas tecnologías.

La manera en la que nos comunicamos ha cambiado significativamente en pocos años sobre todo en las redes sociales donde los usuarios interaccionan entre ellos y elaboran el contenido, por tanto no sólo se consideraran consumidores sino también creadores de contenido. Internet representa un espacio de desarrollo de libertades públicas donde la intimidad se vulnera fácilmente. Es por ello que las redes sociales no están libres de riesgos, esto se debe a que su uso se motiva en la publicación de datos personales y que a su vez crea situaciones que vulneran el derecho a la intimidad del usuario y de terceros.

La vulneración en la red del derecho a la intimidad es cada vez más grande, por ello la necesidad de un instrumento jurídico que dé al sujeto que autoriza el acceso a su intimidad seguir manteniendo un poder de control sobre el uso y destino de esa información⁷⁹.

Las difusiones que hacemos los usuarios se realizan con falta de formación y conocimiento, el peligro de vulneración aumenta cuando esa información es de otras personas e incluso cuando es de menores de edad. Los datos que publicamos no son del todo privados, esto es así, porque aunque el perfil sea privado una persona autorizada puede ver su contenido y por tanto usarlo. Es importante comprender que a la hora de publicar hay que estar seguro de que no supone ningún riesgo para la intimidad personal.

Es por ello que una de las soluciones en la que siempre se han incidido es en la autorregulación estableciendo pautas de funcionamiento que se originen y se acepten por los propios usuarios⁸⁰. Este sistema se basa principalmente en códigos de conducta que limiten la actividad para la protección de los datos del usuario. Sin embargo se ha dicho que este sistema no da resultados del todo satisfactorios.

⁷⁹ STC 292/2000, de 30 de noviembre, Fundamento de derecho núm. 5.

⁸⁰ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ J.J., “Lo público y lo privado en Internet”, Intimidad y libertad de expresión en la red, *op. cit.*, p. 149.

¿Realmente es suficiente la autorregulación?

¿O será necesario desarrollar una ley para la protección de este derecho ante las nuevas tecnologías?

Como se ha dicho en el párrafo anterior la autorregulación no es del todo fiable y aunque la situación normativa respecto a la protección del derecho a la intimidad en España se encuentra en situación avanzada es necesario trabajar a favor de un derecho uniforme internacional en materia de defensa de datos personales, honor, intimidad y propia imagen en Internet.

Creo que es necesario impulsar al menos a nivel comunitario principios básicos con independencia de donde se realice, permitiendo tanto a las plataformas online como a los usuarios contar con una seguridad jurídica global que atienda según lo dispuesto en el servicio a través de Internet. Es por ello, que las instituciones públicas como garantes de nuestros derechos son los que cuentan con la capacidad de impulsar propuestas normativas, tecnológicas de seguridad, así como, promover la concienciación y configuración de los usuarios.

7.- BIBLIOGRAFÍA

- BILTON N. (2010). Price of Facebook Privacy? Start clicking. The New York Times. (13 de mayo de 2010).
- BOIX PALOP A., “Libertad de expresión y pluralismo en la Red”, Revista española de derecho constitucional, Madrid, 2002, núm. 65.
- C.3 Derecho a la Intimidad, Caracteres del derecho a la intimidad.
http://www.iepala.es/curso_ddhh/ddhh497.htm
- CASTRO BONILLA A. “La regulación en internet: un reto jurídico”, Revista Derecho y Tecnología de la Información, Costa Rica N.1 2003.
- Código ético de confianza online, fue presentado públicamente el 28 de noviembre de 2002 y entro en vigor en enero de 2003.
https://www.confianzaonline.es/wp-content/uploads/2018/05/Codigo_Etico_CONFIANZA_ONLINE.pdf
- CONDE ORTIZ, C. (2005). La protección de datos personales: un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad. Madrid: Dykinson.
- CORDERO CUTILLAS I. “Redefiniendo los derechos de la personalidad en el siglo XXI”, Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI. Antonio Fayos Gardó (Coordinador), Dykinson, Madrid: 2014.
- DÍAZ BUCK A.V., “La autorregulación en redes sociales como forma de garantizar los derechos de intimidad, privacidad y protección de datos personales”, Revista Derecom núm. 13, marzo-mayo 2013.
- ELLISON N., STEINFELD C., y LAMPE C., “The Benefits of Facebook Friends: Social Capital and College Students of Online Social Network Sites”,

Department of Telecommunication, Information Studies, and Media Michigan State University, agosto 2007.

- FAYOS GARDÓ, A., Conde Colmenero, P., & O'Callaghan Muñoz, X. (2014). Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI / Antonio Fayos Gardó (coordinador); Pilar Conde Colmenero [y otros 12] (autores); introducción de Xavier O'Callaghan Muñoz., Madrid: Dykinson.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ J.J., “Lo publico y lo privado en Internet”, Intimidad y libertad de expresión en la red. México D.F Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- FRANCESC DE CARRERAS, “Privacidad y nuevas tecnologías”, artículo del periódico el País, 29 de junio 1995.
- GARTON T. Facebook: restablecer la privacidad, El País, el 11 de octubre de 2010.
https://elpais.com/diario/2010/10/11/opinion/1286748011_850215.html
- KOSINKIA M., STILLWELLA, D. y GRAEPELB T. (2013). Rasgos privados del comportamiento humano a partir de registros digitales. Proceedings of the National Academy of Sciences (PNAS). University of California, Berkeley.
- LUCENA-CID I., Las nuevas tecnologías y su impacto en los Derechos Humanos. Hacia un nuevo enfoque, Departamento de Filosofía del Derecho y Política, Universidad de Pablo Olavide, junio 2019.
https://www.researchgate.net/publication/334086674_Las_Nuevas_Tecnologias_y_su_impacto_en_los_Derechos_Humanos_Hacia_un_nuevo_enfoque
[New Technologies and their impact on Human Rights Towards a new approach](#)

- MONSERRAT VALENTI P.A., “Resumen del Reglamento General de Protección de Datos” <https://futurlegal.com/2018/05/16/resumen-del-reglamento-general-proteccion-datos/>

- MORENO BOBADILLA A., “La influencia europea en el ámbito de los derechos fundamentales en España, en concreto, en el derecho a la intimidad”, Estudios constitucionales vol. 15 núm. 2 Santiago, diciembre 2017. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002017000200301

- O'BRIEN, K. (2012). Germans Reopen Investigation on Facebook Privacy. The New York Times, 15 de agosto de 2012.

- Página Web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), “El derecho internacional de los Derechos Humanos”. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

- PÉREZ ROYO, J., & CARRASCO DURÁN, M. (2018). Curso de derecho constitucional, (16ª ed.). Madrid: Marcial Pons.

- PIEDRA FERNÁNDEZ Mª A., “Reglamento General de Protección de Datos” (Jornadas Protección de Datos), Universidad de Almería, 6 de octubre de 2017. <http://www.dipalme.org/Servicios/Informacion/Informacion.nsf/CCE534E06569A06C41256D390036F384/%24file/INAP%202017%20Mari%20Angeles%20Piedra.pdf>

- Resumen del Reglamento EU sobre la protección de datos de carácter personal, Nuevas reglas europeas adaptadas a la era digital. <https://auditoria-lopd.es/resumen-del-reglamento-eu-la-proteccion-datos-caracter-personal/>

- ROIG BATALLA, A. “Derechos fundamentales y tecnologías de la información y de las comunicaciones (TICs)” [recurso electrónico], Barcelona: Bosch 2010.

- Sinopsis del artículo 18 de la Constitución Española, realizada por Ascensión Elvira P., Profesora titular Universidad Carlos III, diciembre 2003. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>

- TELLO DÍAZ L. Intimidación y “extimidación” en las redes sociales. Las demarcaciones éticas de Facebook. Departamento de Periodismo III de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, Revista Iberoamericana de Comunicación y Educación, núm. 41, 2013.

- Unidos por los Derechos Humanos, Una breve historia sobre los Derechos Humanos. <https://www.unidosporlosderechoshumanos.es/what-are-human-rights/brief-history/>

8.- LEGISLACIÓN

- Constitución Española, (BOE núm. 311, de 29 /12/1978).
- Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 (III). De 10 de diciembre de 1948.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01).
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979).
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), (DOUE núm. 119, de 4 de mayo de 2016).
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, (DOCE núm. 281, de 23 de noviembre de 1995, pp. 31-50).
- Directiva Europea 200/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, (DOCE núm. 178), de 17 de julio de 2000.
- Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

- LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, (BOE núm. 115), de 14 de mayo de 1982.

9.- JURISPRUDENCIA

- STJUE, de 13 de mayo de 2014, en el asunto C-131/12.
- STC 197/1991 de 17 de octubre.
- STC 134/1999, de 15 de julio.
- STC 292/2000, de 30 de noviembre.
- STC 132/2002, de 20 de mayo.